Toluca de Lerdo, México,

a \_\_ agosto de 2022.

**C. DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO**

**PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**

**DE LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción II, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, los que suscriben Diputada **Ingrid K. Schemelensky Castro**, Diputado **Enrique Vargas del Villar**, Diputado **Alonso** **Adrián Juárez Jiménez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a consideración de esta Legislatura, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Electoral del Estado de México**, con sustento en el siguiente:

**Planteamiento del problema:**

Nuestra Carta Magna, en su artículo 40, establece como forma de organización política una República representativa, democrática, laica y federal. Asimismo, prevé la renovación periódica de los poderes Ejecutivo y Legislativo, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Por otra parte, en nuestro régimen democrático, la forma de acceder a los cargos de elección popular es por medio de las candidaturas independientes o de los partidos políticos, los cuales son la principal fuente de postulación de candidaturas.

Los partidos políticos se definen como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.[[1]](#footnote-1)

Este trabajo parlamentario basa esta propuesta en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Maurice Duverger sostiene que las alianzas entre partidos tienen grados y formas muy variables. Algunas son efímeras y desorganizadas: simples coaliciones provisionales para beneficiarse de ventajas electorales a fin de echar abajo a un gobierno o para sostenerlo ocasionalmente. Otras son durables y están provistas de un sólido armazón que las hace parecerse a veces a un superpartido (Duverger 2010, 349). [[2]](#footnote-2)

De tal forma que las alianzas también permiten que los partidos ejerzan un derecho inherente a los sistemas de partidos y electoral, pues posibilitan que las fuerzas obtengan incentivos intrapartidarios que, vistos individualmente, les reportan la obtención de cargos de representación popular. (Mora 2011, 29).[[3]](#footnote-3)

Los cambios en la competencia política ocurridos a partir de la alternancia en la presidencia de la república han influido en el sistema de partidos nacionales, como lo evidencian una mayor autonomía de los sistemas locales de representación y la redistribución del poder, ya que las alianzas actuales expresan un entorno altamente competitivo que obliga a los partidos políticos a buscar acuerdos que garanticen resultados y posiciones en las áreas de representación local. En otras palabras, estos acuerdos entre fuerzas políticas opuestas incrementan las expectativas de éxito en los sistemas políticos locales.[[4]](#footnote-4)

De ahí que, dependiendo de los fines políticos y electorales que tengan los partidos políticos integrantes de esas alianzas, en nuestro país, puedan adoptar por la figura de coaliciones o candidaturas comunes. Sin embargo, siempre deberán realizarse dentro del marco constitucional y legal, interpretando su contenido de tal forma que no se vulnere nuestro sistema democrático representativo.[[5]](#footnote-5)

El estado mexicano, cuenta con un sistema electoral en el que precisan reglas y se tutelan derechos respecto de los partidos, precisamente para cumplir con una de sus principales finalidades, hacer posible el acceso de la ciudadania al poder público, en ese sentido, en este sistema, se regulan las alianzas electorales. A saber que, una coalición y la candidatura común son alianzas de carácter temporal que se forman en los procesos electorales para postular a una misma candidatura a un determinado cargo de elección popular; estas se encuentran reguladas expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes, de las cuales podemos advertir que cada una tiene requisitos de creación y efectos jurídicos diversos.

Así bien, la regulación de las coaliciones es competencia del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio, fracción I, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; y tratándose de candidaturas comunes o de otro tipo de alianzas electorales, existe libertad de configuración legislativa para que los congresos locales legislen en torno a la participación de los partidos en los comicios locales (gobernador (a), diputados (as) locales y ayuntamientos).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado los elementos que resultan propios de la candidatura común y de la coalición. El alto tribunal señaló que tratándose de candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación de la misma candidata o mismo candidato, pero cada partido político mantiene su individualidad; en cambio, en la coalición la reunión de los partidos equivale a que participan como si fueran uno solo.[[6]](#footnote-6)

Asimismo, señaló que el hecho de que los partidos políticos compitan por medio de una candidatura común, en cuyo convenio se acuerde que aparecerán con emblema común y el color o los colores con los que participen, pero sobre todo que en dicho convenio se establecerá la forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos que postulan la candidatura común, no resulta inconstitucional, ya que se entiende que se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo que desde luego garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral, pero sobre todo, implica respeto al voto de las ciudadanas y los ciudadanos, ya que la forma en la que los partidos en candidatura común, aparecen en la boleta, les demuestra que votan por una candidata o un candidato que no sólo es postulado por un instituto político; por tanto, se respeta la decisión ciudadana.[[7]](#footnote-7)

Es que, en este sentido, surge la necesidad de que en el Estado de México desde el registro de candidaturas comunes se integre un programa de gobierno y un convenio, que establezca la forma en como gobernará la candidata o el candidato en el caso de resultar electa o electo, así como la designación de Secretarías de Gobierno, Órganos Desconcentrados, Descentralizados, o equivalentes, de acuerdo a la forma establecida en el convenio respectivo, a efecto de garantizar la participación permanente y continúa de los partidos políticos que formaron parte de la alianza electoral, en la responsabilidad de involucrarse en la administración pública, a través de su representación en las diversas Secretarías, Órganos Desconcentrados, Descentralizados, o equivalentes, que integren el gobierno correspondiente, lo que permitirá transitar al ejercicio democrático y plural en la estructura administrativa del poder ejecutivo estatal o municipal.

Lo anterior, sin menoscabar en ningún momento las facultades que expresamente le han sido conferidas a la Gobernadora o Gobernador y a las o los Presidentes Municipales, pues lo que se busca a través de esta iniciativa es garantizar la participación, continúa, plural e incluyente de todos y cada uno de los partidos políticos, que pese a sus postulados políticos o ideológicos que los representan, manifestaron su deseo de hacer uso de la figura jurídica de una candidatura común, cuyo elemento esencial se basa en la idea de postular a una misma candidata o un mismo candidato que los represente a todos, ya sea tomando en cuenta su trayectoria, arraigo a la comunidad, condiciones propias de la demarcación o cualquier otra circunstancia.

Ello con el fin de tener las bases de un gobierno de alianza que abra la posibilidad de generar nuevas ideas, propuestas, alternativas, visiones y soluciones que puedan resultar viables, al unir a otras fuerzas políticas que coadyuven y caminen hacia una misma dirección: el bienestar de sus habitantes, y que permita alcanzar una gobernabilidad plena y democrática, mediante la participación, continúa, plural e incluyente en el Gobierno de todos y cada uno de los partidos políticos que conformaron una alianza electoral.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA”**

**DIP. INGRID K. SCHEMELENSKY CASTRO**

**PRESENTANTE**

**DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR**

**PRESENTANTE**

**DIP. ADRIAN JUAREZ JIMENEZ**

**PRESENTANTE**

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO Nº.\_\_\_**

**LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL ARTICULO 78 LOS INCISOS C Y D, ADICIONANDO UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**Artículo 78.-** Al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente:

a), b)...

**c). El compromiso por escrito de que la designación del número de Secretarías de Gobierno, Órganos Desconcentrados, Descentralizados, o equivalentes, serán de acuerdo a la forma establecida en el convenio respectivo.**

**Mismas que serán designadas a propuesta de la o el presidente del Partido Político Estatal que corresponda y ratificadas por sus Órganos Estatales competentes.**

**d) Para las elecciones a Gobernadora o Gobernador y a Presidentes Municipales, se deberá presentar el convenio y programa de gobierno debidamente firmado y avalado por la persona candidata a Gobernadora o Gobernador o Presidente Municipal, y las o los dirigentes Estatales de los Partidos Políticos que integran la candidatura, ratificados por sus Órganos Estatales competentes.**

**Artículo 248**.- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.

**…**

En el caso de coaliciones o candidaturas comunes, la referencia del género se hará tomando al partido político que encabece dicha alianza electoral, en términos del convenio correspondiente y apegados al contenido señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**En los casos de gobiernos emanados de alianzas electorales, deberá garantizarse la participación permanente y continúa en el Gobierno de todos y cada uno de los partidos políticos que conformaron la alianza, de acuerdo al convenio correspondiente.**

Los partidos políticos deberán establecer los mecanismos que garanticen la convivencia del principio constitucional de paridad con la autodeterminación de los partidos y los derechos de las militancias.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

**TERCERO.** Las presentes reformas, seran de observancia y tendrán efectos legales para las elecciones del año 2023. Las omisiones o falta de cumplimiento darán lugar a sanciones y se procederá de acuerdo a lo establecido en el marco jurídico vigente.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil veintidós.

1. CPEUM, artículo 41 fracciones I y II, Pag. 51. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultado: 1 agosto 2022. [↑](#footnote-ref-1)
2. García Huante Berenice, Candidaturas comunes: La correlación entre votos y curules en el convenio respectivo, Pag 428. Recuperado en <https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/29_Candidaturas%20comunes_Garci%CC%81a.pdf>. Consultado: 1 de agosto 2022. [↑](#footnote-ref-2)
3. García Huante Berenice, Candidaturas comunes: La correlación entre votos y curules en el convenio respectivo, Pag 434. Recuperado en <https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/29_Candidaturas%20comunes_Garci%CC%81a.pdf>. Consultado: 1 de agosto 2022. [↑](#footnote-ref-3)
4. Salvador Mora Velázquez, Revista Legislativa de estudios Sociales de Opinión Pública, Volumen 4, Número 7, Enero- Junui 2011, Pag. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. García Huante Berenice, Candidaturas comunes: La correlación entre votos y curules en el convenio respectivo, Pag 428. Recuperado en <https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/29_Candidaturas%20comunes_Garci%CC%81a.pdf>. Consultado: 1 de agosto 2022. [↑](#footnote-ref-5)
6. García Huante Berenice, Candidaturas comunes: La correlación entre votos y curules en el convenio respectivo, Pag 429. Recuperado en <https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/29_Candidaturas%20comunes_Garci%CC%81a.pdf>. Consultado: 1 de agosto 2022. [↑](#footnote-ref-6)
7. García Huante Berenice, Candidaturas comunes: La correlación entre votos y curules en el convenio respectivo, Pag 430. Recuperado en <https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/29_Candidaturas%20comunes_Garci%CC%81a.pdf>. Consultado: 1 de agosto 2022. [↑](#footnote-ref-7)